



Hermosillo, Sonora a 02 de abril de 2019.

000823



HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, María Dolores del Río Sánchez, en mi carácter de Diputada Ciudadana, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema federal mexicano, en la época de su creación, se encontraba concentrado en una organización de estructuras y competencias bajo dos órdenes de gobierno: el federal y el estatal, y los municipios estaban subordinados a este último; y ha sido conforme a la evolución constitucional que ha tenido el Municipio, a través de reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que éste se ha consolidado como un orden de gobierno y no sólo de administración, con autonomía jurídica y competencia específica en la prestación de determinados servicios públicos, por tanto los Ayuntamientos, deben considerarse comprendidos ese supuesto, pues actualmente el Municipio cuenta con los caracteres que lo colocan como nivel autónomo de gobierno que ejerce una administración pública propia y distinta de la que realiza la entidad federativa a la que pertenece.

La exposición de motivos de la ley que se pretende reformar, en la parte que nos interesa hace una definición muy puntual de la siguiente manera:

“El Municipio Libre es parte constitutiva de la estructura política y del desarrollo social de la nación; más aún, es considerado como la célula básica y piedra angular de la función del gobierno en la sociedad y expresión de tradiciones políticas con una larga continuidad en nuestra historia contemporánea post-revolucionaria.

Jurídicamente, es concebido como la base de la división territorial y de la organización política del Estado y como persona de derecho público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo al artículo 115 de la Constitución General de la República, cuyo precepto resume su naturaleza social y su capacidad de promover la unidad política, administrativa y territorial de la vida nacional.

Políticamente, se instituye como la base del sistema democrático de México, representando la célula institucional de la división político - administrativa del País y condición necesaria del ejercicio de las libertades individuales y del derecho de la comunidad a organizarse para gestionar las necesidades básicas de convivencia social; empero, su adecuado funcionamiento institucional contempla como condición necesaria la existencia de un marco de autonomía e independencia respecto de los diversos entes que conforman al Estado, cuyas condiciones deben entenderse referidas al régimen político, administrativo y financiero del gobierno municipal. De ello depende el éxito o fracaso de la institución municipal.”

Es entonces que derivado de la importancia que tiene el municipio en la vida política, económica y social de los sonorenses, es que debemos estar atentos de su funcionamiento y del marco jurídico que lo regula, pues es esta parte última la que va quedando obsoleta, y rebasada por la modernidad de los nuevos esquemas de las instituciones.

En últimas fechas las problemáticas en las que se han visto inmersos los ayuntamientos de Sonora, son en las concesiones de los servicios públicos, principalmente, del alumbrado, recolección de basura, agua potable entre otras, derivadas de las ambigüedades y lagunas en la ley, claro ejemplo son por nombran algunas, el ilegal

proceso y el leonino contrato de concesión del alumbrado público en Hermosillo, las concesiones de recolección de basura de Agua Prieta, Guaymas y Ciudad Obregón, y que seguramente existen mas casos, la mayoría de ellos, con procedimientos legales en curso, en los cuales ha reinado la opacidad, corrupción y la nula rendición de cuentas.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal, prevé que las comisiones tiene el carácter de dictaminadoras, en la reforma que hoy se platea, debe ser una condición *sine qua non* que la Comisión de Servicios Públicos, o en su caso la que le corresponda, la que revise y dictamine la procedencia o conveniencia de determinada concesión de un servicio público, en virtud de que las comisiones son las que tienen las facultades reglamentarias de Dictaminar sobre proyectos de disposiciones relacionadas con la municipalización y concesión de servicios públicos municipales, además que conforme a lo dispuesto en el artículo 115 constitucional, fracción IV, la hacienda de los Municipios se integra de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; precepto que interpretado en forma sistemática con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la propia Carta Magna, donde se consagra el principio de legalidad tributaria, exige que toda contribución municipal, incluyendo sus elementos esenciales, a saber: sujeto, objeto, procedimiento para el cálculo de la base, tasa o tarifa, lugar, forma y época de pago, deban establecerse en una ley emanada de la respectiva Legislatura Local, por tanto, la utilización de ingresos municipales para garantizar un adeudo o crédito, como una fuente primaria de pago de una contraprestación derivada de una concesión de un servicio público, como pueden ser aquellos recursos que resulten del excedente del derecho de alumbrado público (DAP), los recursos provenientes del pago del impuesto de traslado de dominio que reciba el municipio, los recursos provenientes de la captación del impuesto predial, , o en su caso la afectación de los ingresos municipales que no provengan de recursos etiquetados por concepto de participaciones federales o estatales, es hipotecar el municipio, situación que actualmente vive el municipio de Hermosillo con la concesión del servicio del alumbrado público, es por ello que nos vemos en la imperiosa necesidad de poner los candados y filtros suficientes, para evitar el dispendio de los recursos municipales, pues de no ser así se violaría el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales contenido en la fracción IV del artículo 115 constitucional, conforme al cual los

municipios deben tener disponibles ciertas fuentes de ingresos para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los artículos 61, fracción IV, inciso I, párrafo segundo, 261, primer párrafo y 267, primer párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes:

I a la III.- ...

IV. En el ámbito Financiero:

A) a la H).- ...

I.- ...

El Congreso del Estado y los ayuntamientos, no podrán autorizar la afectación por ningún medio legal, los ingresos propios municipales u otros conceptos susceptibles de afectación, asimismo no se podrán comprometer como fuente primaria de pago de contraprestación alguna, los recursos que consistan en el excedente del derecho de alumbrado público, los recursos provenientes del impuesto de traslado de dominio que reciba el municipio, y los recursos provenientes de la captación del impuesto predial.

...

ARTÍCULO 261.- El Ayuntamiento, **previo dictamen aprobado por la comisión correspondiente en términos de los artículos 72, 73, 74 y 75, de esta ley, decidirá por mayoría calificada, sobre la conveniencia de prestar determinado servicio público, de los previstos en este título, a través del otorgamiento de la concesión respectiva.**

...

ARTÍCULO 267.- Concluido el período de recepción de solicitudes, **previo dictamen aprobado por la comisión correspondiente en términos de los artículos 72, 73, 74 y 75, de esta ley,** el Ayuntamiento, con base en un dictamen técnico, financiero, legal y

administrativo emitirá, dentro del término de veinte días hábiles, la resolución correspondiente, que deberá ser aprobada por mayoría calificada.

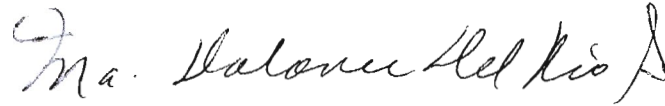
...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



**MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ.
DIPUTADA CIUDADANA**